



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0172/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2023-0094, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Rosa Margarita Herrá respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de 2022.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Margarita Herrá el dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012). En efecto, su dispositivo estableció:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Herrá, contra la sentencia civil núm. 129, de fecha 26 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Rosa Margarita Herrá, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la demandante en suspensión de ejecución, la señora Rosa Margarita Herrá, mediante el Acto núm. 690/2021, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En ese tenor, la referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la señora Rosa Margarita Herrá mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada sentencia núm. SCJ-PS-22-2025 fue interpuesta por la señora Rosa Margarita Herrá mediante instancia depositada el veinticuatro (24) de agosto de 2022, remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, el señor Leonardo Mesa, mediante el Acto núm. 1404/22, instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Rosa Margarita Herrá, bajo las siguientes consideraciones:

4. En su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no le fue notificado el correspondiente acto de avenir para comparecer ante el tribunal de primer grado, no obstante haber notificado el acto núm. 36/2009, de fecha 14 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Leonel Enrique Curiel Reyes, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado, lo cual vulneró el legítimo derecho de defensa de la recurrente; que el acto núm. 213- 2010, de fecha 21 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concede un plazo de 15 días para la interposición del recurso de oposición y un plazo de 30 días para la interposición de recurso de apelación, incurriendo en la violación de la regla procesal de la notificación de los actos, motivo por el cual dicho acto deviene en irregular y por ende nulo, el cual no tiene efecto para hacer correr los plazos, por lo que resultan nulas las consecuencias de la sentencia notificada; que la parte hoy recurrida debió de expresar que se encontraba abierto el plazo de la oposición “o” el plazo de la interposición del recurso de apelación, que al no expresarlo de tal manera, la parte recurrida creó dudas y ambigüedad a la hoy recurrente; que las notificaciones deben expresar con claridad el plazo para interponer los recursos correspondientes y no limitarse a mencionar que la parte hoy recurrente contaba con un plazo “y” con el otro, tal como indicó el hoy recurrido.

5. De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente pretende que la corte a qua enmiende la mala apreciación de los procedimientos en la que esta incurrió, ya que la hoy recurrente entendió que al interponer el recurso de oposición de la sentencia suspende el plazo del recurso de apelación, contrario a lo establecido en el art. 443 del Código de Procedimiento Civil; que la recurrente no puede fundamentarse en su propio error, toda vez que al momento de la interposición del recurso de oposición el recurso de apelación se encontraba abierto, que la corte a qua no conoció del recurso de apelación, sólo se limitó a declararlo inadmisibile por extemporáneo por violación al art. 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar o desestimar el recurso de casación en cuestión.

6. Como se observa del desarrollo del medio de casación bajo examen, la parte recurrente solo reprocha a la sentencia impugnada el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aspecto juzgado relativo a la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de apelación dirigido contra la sentencia núm. 1321 de fecha 10 de mayo de 2010, dictada en defecto, que acogió la demanda principal. En consecuencia, en esta sede de casación solo serían admisibles los alegatos concernientes a determinar lo extemporáneo o no de la interposición del recurso de apelación contra dicha decisión.

7. Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8. Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la corte a qua fue apoderada para conocer sobre un recurso de apelación sobre las sentencias núm. 1321, de fecha 10 de mayo de 2010, y la sentencia núm. 1456, de fecha 24 de mayo de 2011; que la parte hoy recurrente sostiene que se le ha vulnerado su legítimo derecho de defensa toda vez que esta no pudo defenderse ante el tribunal de primer grado, ya que no le fue notificado el correspondiente acto de avenir, no obstante haber notificado acto de constitución de abogado a la apelante, hoy recurrida; que del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados sobre la no notificación del acto de avenir para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comparecencia de la hoy recurrente ante el tribunal de primer grado, no impugna aspectos de la decisión que ahora es recurrida en casación, la sentencia civil núm. 129, de fecha 26 de abril de 2012; que, si ciertamente dichos alegatos constituían el fundamento del recurso de apelación, la alzada no tuvo oportunidad de juzgar dichos argumentos al declarar inadmisibile el recurso de apelación sobre la referida sentencia, por tanto, lo ahora invocado en esta sede de casación se trata de aspectos de fondo que no pueden ser reprochados a los jueces de la alzada, pues por el efecto de la inadmisibilidad pronunciada no fueron examinados en la sentencia recurrida en casación.

9. *Respecto a los agravios denunciados por la recurrente sobre la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado marcado con el núm. 213-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el mismo no contener de manera clara y precisa los plazos para interponer los recursos correspondientes, la corte a qua juzgó correctamente que, si bien el acto de notificación contenía los plazos para recurrir tanto en oposición como en apelación, en el mismo no se inducía a uno u otro, por lo que la parte recurrente es la que incurre en el error de optar por el recurso incorrecto, máxime que precisamente, como afirma la propia recurrente, en el acto en cuestión se le advertía que los referidos plazos para recurrir iniciaban a partir de la fecha de ese acto, es decir que no podía haber confusión para la recurrente de que el plazo de apelación inició a correr, pues no fueron plazos alternativos, sino simultáneos, aun cuando solo era admisible el recurso de apelación. En tal virtud, procede desestimar este aspecto del medio de casación y con ello rechazar el presente recurso de casación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución

La demandante en suspensión de ejecución, la señora Rosa Margarita Herrá, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a. *Ninguno de los tribunales a los que hemos acudido, se han detenido a analizar de una manera fría y tranquila que la recurrente, señora Rosa Margarita Herrá, nunca, ni el abogado que la representaba en esos momento el Dr. Valentin Torres Feliz en ningún momento le fue notificado el correspondiente advenir o acto recordatorio, aun la recurrente haber constituido abogado mediante el acto No. 36/09 de fecha catorce (14) del mes de enero del año dos mil nueve (2009) del ministerial Leonel Enrique Curiel Reyes, alguacil ordinario de la presidencia de la cámara penal del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional.*

b. *En ese mismo tenor, y es como la teoría del árbol envenenado, que la sentencia primigenia y por vías de consecuencia todas la que le han precedido, son nulas y manifiestamente infundadas ya que se inobservaron disposiciones vigentes que garantizan el derecho de defensa y de ser oído, así como el de igualdad de partes. Por lo que la sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia está viciada con la nulidad, al no garantizar una tutela judicial efectiva de la recurrente como parte envuelta en el proceso, toda vez que no estuvo presente en la audiencia, porque no fue citada en ningún momento para que pudiera comparecer a la misma, ni tampoco fue notificada a la oficina de su abogado apoderado, para que la misma pudiera satisfacer su legítimo derecho de defensa.*

c. *La parte recurrente Rosa Margarita Herrá, tiene más de treinta*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) años siendo la legítima y única propietaria de la mejora objeto de dicho litigio, mejora marcada con el No. 15 de la Calle H, esquina Calle Tercera, Barrio INVIMOSA, Municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, la cual construyó con su propio peculio y esfuerzo personal, siendo la única y legítima propietaria de dicha mejora y con calidad para interponer el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

d. *La sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia, y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se refiere AL DESALOJO DE UNA VIVIENDA FAMILIAR, que la parte recurrente tiene más de treinta (30) años viviendo junto a sus familiares, todos sus hijos, y su anciana madre que es una señora de noventa y ocho (98) años.*

e. *La recurrente ROSA MARGARITA HERRÁ es propietaria de dicha mejora desde antes del año 1992 según el original del croquis de fecha 19 de abril de 1992 expedido a su favor por la Dirección General de Mensura Catastral, documento este depositado en el inventario que se depositó junto al memorial de casación en la Suprema Corte de Justicia, prueba ésta marcada con el No. 31 del inventario.*

f. *La sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia es una sentencia que bien podría anular este honorable tribunal Constitucional, además de SUSPENDER SU EJECUCION, ya que la misma fue dada en violación a la Constitución y precedentes constitucionales, ya que el derecho alegado por la recurrente ante este honorable tribunal Constitucional es justo y de derecho.*

g. *En el presente EXISTE LA APARIENCIA DE BUEN DERECHO, con la configuración que ese honorable tribunal va a encontrar luego de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una apreciación, con base en un conocimiento sumario y juicio de verosimilitud, o probabilidad, la posible y segura existencia de un buen derecho, o FUMUS BONIS IURI.

h. En un caso de extrema similitud al caso que nos ocupa, ese honorable tribunal constitucional fijó el siguiente criterio interpretativo sobre la demanda en suspensión cuando se trata de un caso DE DESALOJO DE UNA VIVIENDA FAMILIAR, por lo que el presente caso cumple con las condiciones y requisitos para que en buena lid ese honorable tribunal constitucional suspenda la ejecución de la sentencia, objeto de la presente demanda.

i. En la especie no se trata de una CONDENACION ECONOMICA, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar que pudiera causar daños y perjuicios a la recurrente, Sra. ROSA MARGARITA HERRÁ, y sus familias, como son sus hijos y su anciana madre de noventa y ocho (98) años que viven junto a ella en dicha vivienda familiar, al verse desalojada de lo que ha sido su vivienda por más de treinta (30) años, pudiendo estos grandes y graves daños y perjuicios TORNARSE EN IRREPARABLES, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que ha sido incoado por la recurrente perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familia pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

j. Partiendo de lo establecido, el primer supuesto que "el daño no sea reparable económicamente" cabe señalar que la ejecución de la referida sentencia de desalojo causaría serios daños y perjuicios, y violaría los derechos fundamentales de la recurrente, tomándose en consideración que el inmueble en cuestión ha sido la residencia de la recurrente ROSA MARGARITA HERRÁ y de su familia por mas de treinta (30) años, daño



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no tenga un efecto práctico y efectivo en el caso, de modo que el daño producido por el desalojo de dicha vivienda familiar, no pueda ser reparado con una indemnización económica que sea otorgada una vez sea comprobado la legitimidad de la posesión de la recurrente, los que agravaría la situación y hace inminente la existencia del daño.

k. La apariencia del buen derecho FUMOS BONIS IURIS, se recalca que en el presente caso se está frente a un procedimiento que ha surgido de una demanda en lanzamiento de lugar y desalojo de una vivienda familiar propiedad exclusiva de la recurrente ROSA MARGARITA HERRÁ en el cual se alegan violaciones a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley, el derecho de defensa, el derecho a la igualdad y el derecho a la propiedad, además del derecho a la personalidad y a una vivienda digna, lo que pudiera generar posteriormente la revocación de la sentencia atacada. Además de que ciertamente el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada "NO AFECTARA INTERESES DE TERCEROS EN EL PROCESO".

l. En efecto, se trata de un desalojo de una vivienda familiar acción que pudiera causar daños y perjuicio tanto a la Señora ROSA MARGARITA HERRÁ como a los demás miembros de su familia, en caso de ejecutarse la sentencia.

m. A ese respecto, ese mismo tribunal constitucional ha establecido en la sentencia «TC/0063/13 del 17 de abril del año 2013 y TC/0098/13 del 4 de junio del año 2013, que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada. Así mismo, en la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0250/13 del 10 de diciembre del año 2013, ese honorable tribunal constitucional, estableció que "en efecto no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar que pudiera causar daños y perjuicios a la recurrente, ROSA MARGARITA HERRÁ, y sus familiares al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar, por mas de treinta (30) años, pudiendo lo mismo tornarse en irreparable, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por esta parte, perdiera su finalidad generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que esta familia pudieran volver a ocupar el referido inmueble que es el caso que nos ocupa.

n. Además de lo que se trata es de un inmueble que no se va a mover de su lugar y el eje nuclear de la sentencia objeto de la presente solicitud de suspensión no supone asunto exclusivamente económico.

En esas atenciones, la demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

Primero: ACOGER la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Señora ROSA MARGARITA HERRÁ contra la sentencia 22-2025 dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio del año 2022 y en consecuencia, suspender la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto contra la misma.

Segundo: Declarar el presente recurso libre de costa de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la ley número 137-11 orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ordenada por secretaría a la recurrente ROSA MARGARITA HERRÁ y al recurrido LEONARDO MESA, y haréis justicia.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución

El demandado en suspensión de ejecución, el señor Leonardo Mesa, no depositó su escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificada la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia mediante el Acto núm. 1404/22, ya descrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Expediente núm. TC-04-2023-0511, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rosa Margarita Herrá contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025.
2. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 690/2021, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en lanzamiento de lugares y desalojos incoada por el señor Leonardo Mesa en contra de la señora Rosa Margarita Herrá, con respecto al inmueble ubicado en la calle H, esquina calle Tercera núm. 15, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

A tales efectos, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue apoderada para la solución del conflicto, jurisdicción que acogió la acción y ordenó el desalojo del inmueble, conforme a la Sentencia núm. 1321, de 10 de mayo de 2010.

No conforme con la situación anterior, la señora Rosa Margarita Herrá interpuso un recurso de oposición ante el mismo tribunal de primer grado, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Sentencia núm. 1456, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011).

En ese orden, ambas decisiones fueron apeladas por la señora Rosa Margarita Herrá ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Esta instancia, a través de la Sentencia núm. 129, del veintiséis (26) de abril de dos mil doce (2012, declaró inadmisibles el recurso de apelación intentado contra la mencionada sentencia núm. 1321 y rechazó el recurso interpuesto contra la señalada sentencia núm. 1456.

Aún inconforme, la señora Rosa Margarita Herrá recurrió en casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-PS-22-2025, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso presentado.

Esta última sentencia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la señora Rosa Margarita Herrá, la cual presenta de manera accesoria a su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que reposa en el expediente núm. TC-04-2023-0511 en este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La señora Rosa Margarita Herrá solicita la suspensión de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022). Su petición está basada en que la decisión impugnada ordena el desalojo de una vivienda que es de carácter familiar, particularmente, el inmueble ubicado en la calle H, esquina calle Tercera núm. 15, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

b. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar que se suspenda la ejecución de sentencias en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

c. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional (TC/0243/14). Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor (TC/0046/13). Por tal motivo, en la sentencia TC/0067/22, este tribunal, estableció:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento.¹ En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en su provecho.²

d. En ese orden, la demandante en suspensión alega que ella goza del

¹ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).

² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad del inmueble en cuestión desde hace más de treinta (30) años e, igualmente, que en él residen todos sus hijos y su madre, quien es una persona de la tercera edad, la cual tiene noventa y ocho (98) años. De igual manera, sostiene que ha hecho mejoras sobre el inmueble, así como también que tiene la titularidad de un cintillo catastral otorgado el 19 de abril de 1992, expedido por la Dirección General de Mensuras, mediante el cual procura demostrar la compra del inmueble al Estado dominicano. Por todo lo anterior, la recurrente argumenta que la ejecución de la sentencia en maras le generaría un daño de extrema gravedad para ella y su familia.

e. Resulta que ha sido criterio constante de esta sede constitucional que el argumento esgrimido por la parte demandante es pertinente y da apariencia de buen derecho. En tal sentido, no conceder la suspensión de la sentencia en maras pudiera producir un daño grave e incluso irreparable, para que esta familia pudiera volver a ocupar el inmueble en cuestión, más aún cuando se encuentra de por medio una persona de la tercera edad.

f. En este orden, podemos citar, por ejemplo, la Sentencia TC/0227/14, en la cual se estableció lo siguiente:

i. En la especie, este Tribunal considera que la ejecución de la sentencia podría constituir una turbación para las recurrentes y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica planteada. Además, en el caso se presenta una situación que lo hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecución de la sentencia impugnada.

j. En efecto, se trata de un desalojo de una vivienda familiar, acción que pudiera causar daños y perjuicios tanto a las señoras Rita Patiño Pérez y compartes como a los demás miembros de su familia, en caso de ejecutarse la sentencia. k. A este respecto, el Tribunal ha establecido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), que: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”. Asimismo, en la Sentencia TC/0250/13 del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), este Tribunal estableció que:

En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

l. En el caso que nos ocupa, se advierte que de llevarse a cabo el desalojo pudiera ocasionarse un daño irreparable a las demandantes, por lo que procede la suspensión de la Sentencia núm. 24, hasta tanto, este tribunal conozca del recurso de revisión constitucional y decida sobre el mismo.

g. Igualmente, en TC/0355/16 se indicó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *En la especie, este tribunal considera que la ejecución de la sentencia podría constituir una turbación para las recurrentes y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; es por ello que, en la especie, se presenta una situación que lo hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecución de la sentencia impugnada.*

g. *En efecto, al presente caso tratar del desalojo de una vivienda familiar y, en caso de ejecutarse la sentencia, esta situación pudiera causar daños y perjuicios irreparables, tanto a las recurrentes, María Angélica Ureña, Fremida Altagracia Castillo Ureña, Tania Castillo Ureña, Alida Castillo Ureña, como a los demás miembros de su familia que habitan en ella, por consiguiente, para este tribunal procede la suspensión de la decisión (criterio reiterado en TC/0710/17 y TC/0857/18).*

h. Este tribunal también indicó que, aunque haya sumas de dinero envueltas, su ejecución causaría daños al entorno familiar, por lo cual, no sería meramente una condena económica. En efecto, lo anterior se constató en la Sentencia TC/0092/22, que estableció lo siguiente:

En efecto, si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución de la referida sentencia se causarían daños al entorno familiar del recurrente; en consecuencia, en el presente caso, no se trata simplemente de una condena económica, sino que se trata de un posible desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios, tanto a los demandantes como a los demás miembros de su familia, de procederse a la ejecución de la sentencia y, en tanto este tribunal decida el fondo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos demandantes.

i. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que la señora Rosa Margarita Herrá ha cumplido con las situaciones excepcionales que justifican la suspensión de ejecución de la sentencia solicitada. Más aún, cuando el inmueble en cuestión supone la vivienda familiar de ella junto a sus hijos y su madre, quien es una persona de la tercera edad, la cual tiene noventa y ocho (98) años.

j. Por todo lo anterior, este tribunal constitucional estima que procede acoger la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, hasta tanto sea fallado en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, primer sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Rosa Margarita Herrá contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2025, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) y, en consecuencia, **ORDENAR** la suspensión de la ejecución de la sentencia anteriormente descrita hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la demandante en suspensión de ejecución, la señora Rosa Margarita Herrá, y al demandado en suspensión de ejecución, el señor Leonardo Mesa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, estamos de acuerdo con la solución acogida por la mayoría en el dispositivo de la presente sentencia; sin embargo, respetuosamente diferimos de la mayoría en cuanto a ciertos aspectos de fundamentación de la decisión. Específicamente, opinamos que la mayoría debió valorar algunos elementos esenciales presentados en el caso decidido, a los fines de evitar que el *simple alegato* del carácter de “vivienda familiar” de un inmueble se convierta en razón suficiente o requisito esencial – por no decir único – para que en este Tribunal procedamos a suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3. El primero concierne a la valoración de aspectos relacionados exclusivamente con la prueba de un hecho³, a saber, la ocupación del inmueble en condición de vivienda familiar; más aún cuando lo que argumenta es un “derecho de propiedad” fundado en una *certificación de inscripción catastral o cintillo*, que data de la década de 1990, no obstante, la ley núm. 150-14 sobre Catastro Nacional advertir en su artículo 33 que la “*inscripción de un inmueble*

³ Si bien este Colegiado ha sido constante – y de manera correcta – al establecer que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no constituye una cuarta instancia en la cual puedan revisarse los hechos, esta sugerencia no está encaminada a la valoración de hechos relacionados al fondo de lo decidido por la sentencia recurrida, sino al alegato que sirve de fundamento al petitorio de suspensión, que es la condición de vivienda familiar del inmueble en cuestión, que el mismo se encuentra efectivamente ocupado por la parte recurrente y su familia, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos en la sentencia TC/0250/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en la Dirección General del Catastro Nacional no establece el derecho de propiedad del titular catastral”. Igualmente y, no obstante la demandante en suspensión depositar en el proceso una serie de facturas de materiales de construcción, respecto de los cuales no puede derivarse consecuencia alguna respecto a que hayan sido efectivamente utilizados para la construcción del inmueble, y, peor aún, menos puede derivarse de estos consecuencia de ocupación continua del inmueble como *vivienda familiar*, lo cual podría serlo de otros documentos, tales como facturas de servicios – de energía eléctrica, ayuntamiento, telecomunicaciones, entre otros – o una declaración jurada ante notario o una comprobación notarial al efecto.*

4. Luego, el simple alegato del argumento de que se trata de una *vivienda familiar* no es el factor determinante en el otorgamiento de la suspensión, pues este Tribunal, de conformidad a sus propios precedentes, debe verificar, tanto de la solicitud como de la decisión recurrida, lo siguiente: (i) *que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*⁴

5. Valoraciones como estas, así como del factor determinante, lo realizó este colegiado constitucional en su decisión TC/0125/14, en la cual expresó que “*en el caso se plantea una situación que la hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecutoriedad, toda vez que se trata de un derecho cuya titularidad es objeto de controversia y se advierte la existencia de un estrecho margen de legitimidad entre las partes.*” Igualmente, en esta misma decisión, se advierte que, “*...si bien es cierto que en el caso de la especie, hay envuelta sumas de dinero, también es cierto que con la ejecución*

⁴ Sentencia TC/0250/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la referida sentencia se **causarían daños al entorno familiar del recurrente...** pudiera causar daños y perjuicios, [tanto al recurrente]... **como a los demás miembros de su familia**". [Resaltados nuestros]. Contrario al caso que ahora nos ocupa, la decisión jurisdiccional cuya suspensión se demandó, dando origen a nuestra sentencia TC/0125/14, ordenaba la resolución de un contrato de venta condicional de inmueble, que ya se encontraba ocupado, a la vez que ordenaba el desalojo.

6. Si bien esta decisión refiere a que la suspensión se fundamenta en "*las dificultades que le acarrearía el volver a ocupar la residencia familiar en la eventualidad de que la sentencia recurrida fuere anulada o que el inmueble objeto del conflicto fuere traspasado a un tercero de buena fe*", el mismo no realiza los exámenes referidos en la Sentencia TC/0255/13⁵ [reiterados recientemente en la Sentencia TC/0234/20, literal 1)], a saber:

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

⁵ Esta decisión es citada por el magistrado emérito Justo Pedro Castellanos Khoury en su voto disidente de la Sentencia TC/0710/17, posición que compartimos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

7. Adicionalmente, en nuestra sentencia TC/0149/18 reiteramos una consideración esencial, originalmente planteada en la sentencia TC/0034/13, en cuanto a que:

*“[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en **razones valederas y bien fundadas** [...]”; criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de **sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución, cuestión que no se verifica en la especie.**” (Citas omitidas, resaltado nuestro).*

8. En conclusión, en el desarrollo de sus motivaciones, este Tribunal debe cuidarse de no convertir una excepción en una regla aplicable con el solo alegato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ocupación de un inmueble en condición de vivienda familiar sin exigir al demandante en suspensión prueba alguna de la ocupación y el carácter de *vivienda familiar*, siguiendo los lineamientos trazados por su propia jurisprudencia y recordando que esta suspensión afecta una sentencia firme que, en principio, ha debido recorrer todas las instancias judiciales hasta llegar a una jurisdicción que no constituye una cuarta instancia. En nuestra opinión, el carácter de apariencia de buen derecho respecto a la vulneración al derecho de defensa durante el proceso que desembocó en la decisión recurrida, unida a otros factores del caso, podrían justificar la suspensión de la decisión recurrida.

9. Procedemos, finalmente, en los aspectos que aplican, a reiterar nuestro voto salvado expresado en las Sentencias TC/0513/19, TC/0359/20 y TC/0092/22.

Firmado: Miguel Valera Montero, primer sustituto

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria